

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-008/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES/008/2021.

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
RSP	Redes Sociales Progresistas
Recurrente	Representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. Jorge Alfredo Salas Berumen.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

V I S T O S; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito de queja en contra del Denunciado, toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos que probablemente transgreden la normatividad electoral durante el periodo de Solicitud de Apoyo Ciudadano.
2. **Acuerdo de incompetencia.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-021-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con misma fecha, veinticinco de marzo, fueron remitidas las constancias originales del citado Asunto General, al CME.

II. ACTUACIÓN DEL CME.

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinticinco de marzo, el Secretario ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-008/2021; respecto del cual se estimó necesario reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha veintiséis de marzo, personal del CME, instrumentó cuatro actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - a. Se certificó el contenido de cuatro ligas de Internet, en las que se observó lo siguiente:
 - ❖ *Dos personas del sexo masculino con los brazos en los costados y detrás de éstas, un vehículo de dimensiones grandes, cuyo contenedor se encuentra abierto, y dentro de este, diversas cajas con las leyendas "Calentador Solar de Gravedad";*

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- ❖ *Diversas cajas rectangulares, y detrás de éstas, diversos vehículos, los cuales, uno de ellos con caja, la cual se encuentra abierta y que contiene las demás cajas apiladas*
- ❖ *Cuatro personas con los brazos en los costados y detrás de éstas, un vehículo de dimensiones grandes, cuyo contenedor se encuentra abierto, y dentro de este, diversas cajas apiladas con las leyendas “era”, “ST-10-100” y “ST-15-150”*
- ❖ *Un artefacto de Calefacción Solar instalado, el cual tiene la leyenda “era” en su parte frontal.*

3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha veintinueve de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Jorge Alfredo Salas Berumen en su carácter de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas en contra del C. Oscar Manuel Zaldivar Escalante (alias el Pollo)”

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha treinta de marzo, fue notificado el acuerdo de desechamiento al recurrente.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la determinación, el recurrente, con fecha primero de abril, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO CM-DGO-PES-008/2021, INICIADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN CONTRA DE LA C. OSCAR MANUEL SALDIVAR ESCALANTE” -sic-;* radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/007/2021, del índice administrativo del CME.

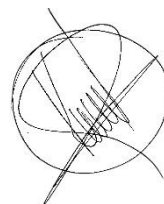
IV. TRÁMITE DEL CME.

1. Con fecha primero de abril, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del IEPC la interposición del Recurso de Revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha cuatro de abril, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.



V. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

Remisión a la Secretaría. Con fecha cinco de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.

1. **Radicación y reserva de admisión.** Bajo la misma fecha, la Secretaria tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC/REV-008/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta en tanto fuere analizado el contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
2. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
3. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaria del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) El escrito de queja o denuncia se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación y personería.**

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como Representante Suplente del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día
CM-DGO-PES-008/2021	29 de marzo	30 de marzo	1 de abril Interposición del Recurso de Revisión

Como se advierte, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por la normatividad en la materia.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo referido al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitido por parte del CME, se hace constar que no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

I. “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, ello bajo los siguientes razonamientos:

- El desechamiento del cual se duele fue fundado y motivado de manera indebida, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas y esa facultad le corresponde al CME;
- La decisión del Secretario del CME, que consistió en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al “*Consejo General*”. Afirma además que, en ambos casos tanto el desechamiento acordado por el Secretario del CME, como la del pronunciamiento del mismo, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

II. “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

- La resolución impugnada, denota una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, pues se excede de lo ordenado, quebrantando el principio jurídico que establece que “*si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir*”, por ello se infringe el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEXO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

“En cuanto a la legalidad de lo actuado por la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Dgo., es preciso señalar que las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apearse al orden jurídico, por ello que dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución, la señalada como responsable actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa vigente, así como también, se abstiene de consideraciones de fondo, toda vez que, contrario a lo aludido por el oferente, la decisión está legalmente basada en artículos concretos.

En ese tenor de legalidad, el actor señala erróneamente que:

“En efecto, ese H. Consejo General, deberá declarar fundado el concepto de agravio, relacionado con la indebida fundamentación del acto impugnado, en razón precisamente de que la autoridad responsable carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en argumentos propios del análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que compete propiamente al Consejo Municipal”

Por lo que es evidente que el oferente trata de confundir y sorprender al órgano revisor, toda vez que, no es claro en sus argumentos, ya que, la Secretaría se pronunció al respecto sobre la competencia

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

en cuanto a dictar dicha resolución visible a fojas uno y dos, en la parte de considerandos, que a la letra dice:

"PRIMERO. - El Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, párrafos 1 y 2 y 389 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que a la letra versan:

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta ley.

[...]

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

1. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

[...]"

[...]

En ese tenor, el sustento jurídico ya se mencionó y la congruencia de dicha resolución deriva en que la Secretaría como responsable actuó conforme a lo que la ley confiere expresamente; cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Así pues, el actuar de éste órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente al rubro CM-DGO-PES-008, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos.

Y en cuanto a la motivación y fundamentación de dicha resolución emitida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Dgo, debemos tener claro que mediante las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, no se podía determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a "realizar actos que rompen el equilibrio en la contienda electoral, actos que probablemente transgreden la normatividad electoral durante el periodo de solicitud de apoyo ciudadano cuando el hoy denunciado era aspirante", y de ahí que se fundamentara la resolución hoy recurrida en el artículo 386, numeral 5, fracciones II y III..."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LIPED

ARTÍCULO 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. ...
- II. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- III. ...

ARTÍCULO 363.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;

(...)

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. ...
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;
- IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley;
- V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

Así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.-

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

- a. **Violación al principio de legalidad, toda vez que el desechamiento realizado por el secretario, está fundado en consideraciones de fondo; y**
- b. **Violación al principio de legalidad.**

De lo anterior, resulta evidente que, lo contenido en los agravios del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, el desechamiento fue *fundado y motivado de manera indebida*, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas, siendo que esa facultad es del CME; y por otro lado el segundo agravio refiere, *una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación*.

Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo",

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

De la lectura de su escrito, se puede advertir que, a su parecer, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-008/2021, se denuncia la realización de actos anticipados de campaña; por lo que solicita dictar resolución en la que se revoque la determinación controvertida.

- a. A juicio de esta autoridad, se considera **INFUNDADO**, el agravio consistente en “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”, lo anterior en virtud de que, se considera que la determinación de la Autoridad Responsable, no fundamenta su determinación en consideraciones de fondo, lo anterior es así en virtud de que, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra facultado para realizar un **análisis preliminar** de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia 45/2016³** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En ese sentido, se considera que la responsable en ningún momento realizó consideraciones de fondo, mucho menos valoración probatoria alguna, que en su conjunto pueda traducirse en una invasión a la esfera competencial del CME; lo anterior es así en virtud de que, como ya se precisó, resulta evidentemente necesario que el Secretario realice un **análisis preliminar** de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, ausencia de falta alguna que pudiese deparar en infracciones a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, se llegó a la conclusión que estos elementos no generaron convicción suficiente al Secretario para admitir el procedimiento.

Ahora bien, como ha quedado establecido, el Secretario del CME, realizó un análisis preliminar del asunto que atañe, por lo que a la luz de la **Tesis XXX/2018⁴**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**; se debió identificar, siquiera de manera indiciaria el elemento subjetivo para poder entrar al análisis del asunto de fondo.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=xxx/2018>

En ese sentido, cobra especial relevancia que, para que un acto anticipado de campaña pueda ser sancionado, es necesaria la existencia, en principio, del “elemento subjetivo”, que consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; ello de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2018⁵** de rubro; **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

En ese sentido, dicho elemento subjetivo es susceptible de valoración, en virtud de que, hay que analizar las variables relacionadas con la trascendencia ciudadana; en otras palabras, habrá de analizarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- b. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia del elemento subjetivo; el cual resulta necesario para que, eventualmente el Secretario del CME pudiera admitir y en su caso sancionar las conductas denunciadas; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas, cuando evidentemente las pretensiones del denunciante no pueden ser jurídicamente alcanzables, ya que, como se manifestó, no se identificó el elemento subjetivo, que sea susceptible de valoración por parte del Secretario del CME; ya que resulta ser un elemento “*sine qua non*”⁶ para analizar las faltas a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en el Acuerdo de Desechamiento recurrido, fundó su actuar a la luz de la **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar**

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

⁶ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis realizado a su escrito, así como de las certificaciones realizadas por el Oficial Electoral, es imposible colegir que los hechos denunciados constituyen una violación en materia electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, por lo que hace al ámbito de competencia de este órgano electoral, además que, los mismos son insuficientes para respaldar o que el quejoso expreso en su escrito.

Cabe hacer mención que se llega a la conclusión ya aludida, toda vez que, de la simple lectura del escrito inicial, así como de las pruebas que oferta el actor, es imposible determinar actos constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral.

En conclusión, se advierte que, la autoridad responsable, no versó los argumentos tendentes a desechar el Procedimiento Especial Sancionador en consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados, sino que, por el contrario, sustentó su determinación bajo los parámetros de legalidad establecidos en la normatividad, así como en criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de un análisis preliminar a los actos denunciados y pruebas aportadas por el recurrente.

- b. Por otra parte, se considera **INFUNDADO** el agravio consistente en “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**”, ello en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó la determinación recurrida, por lo que no vulneran en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 374, numeral 2, de la LIPED, en relación con el artículo 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro del considerando TERCERO de su determinación, estableció que el hecho denunciado por el quejoso y que pudiese reparar en violaciones a las fracciones II y V del numeral 1 del artículo 309 de la LIPED, mismas que de conformidad con las pruebas aportadas no generaron convicción para que al menos de manera indiciaria existieran elementos claros y concisos que pudieran ser violatorios de la normatividad, razón por la que no pudo determinar los hechos denunciados, relacionados con:

- La utilización de recursos de procedencia ilícita con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano; y,
- Actos de presión o coacción para la obtención del apoyo ciudadano.

Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los ya citados artículos 374 numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME sí realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que utilizó los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos

de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*⁷ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, una vez analizados los agravios soslayados por el recurrente, se aborda a la conclusión de que, al haberlos tildados de infundados, es que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 3, numeral 1, fracciones I, II y III; artículo 362, numeral 1, fracciones I, II y III; artículo 363, numeral 1, fracciones II y III; artículos 374, 385 numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; artículo 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento del IEPC; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido RSP a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del IEPC, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de Impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES/008/2021.